



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, viernes once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00037-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - Pagaré
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA:	INVERSIONES LIVING WOMAN S.A.S. Y YHOJAN LÓPERA PÉREZ
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio nro.0098
TEMA:	Libra mandamiento

### 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede por parte de este Despacho a librar mandamiento ejecutivo.

### 2. CONSIDERACIONES

EL BANCO POPULAR S. A., identificada con NIT No. 860.007.738-9, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad INVERSIONES LIVING WOMAN S. A. S. y del señor YHOJAN LÓPERA PÉREZ, identificados en su orden con NIT No. 900.728.770-3 y C. C. No. 98.708.718, para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré número 18113061280, del 12 de enero de 2021.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

### 3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO POPULAR S. A. y en contra de la sociedad INVERSIONES LIVING WOMAN S. A. S. y el señor YHOJAN LÓPERA PÉREZ, por los siguientes conceptos:

A) DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$294'759.258,00) por concepto de capital como saldo insoluto, respecto del pagaré base de recaudo en este ejecutivo.

B) Por los intereses corrientes causados durante el período comprendido entre el 14 de julio de 2021 al 14 agosto de 2021, a la tasa IBR (1.701% M.V.) + 4 puntos porcentuales, los que ascienden a UN MILLÓN CUATROSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M. L. (\$1'402.808,00).

C) Por los intereses de mora causados a partir del día 15 de agosto de 2021, inclusive, a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P., en armonía con los Arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

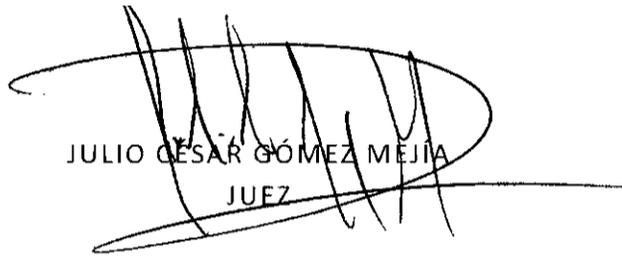
3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudora.

4º.) Se reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con la C. C. No. 43.677.380 y la T. P. No. 72.852 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, para obrar dentro del proceso de la referencia.

5º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré número 18113061280 del 12 de enero de 2021, contentivo de la obligación objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte

ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto, en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78, todos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ